



SÍNTESIS SUP-JE-163/2021

**Tema:** Competencia para conocer de violencia política en razón de género en la elección de Gobernador de Campeche.

CONSULTANTE: SALA REGIONAL XALAPA.

Hechos

DENUNCIA

El veintiocho de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en representación de Layda Elena Sansores San Román, presentaron queja en contra de Pedro Hernández Macdonald y de Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando; por la emisión de expresiones que consideraron constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género para dicha ciudadana.

SENTENCIA LOCAL

El diez de junio, el tribunal local dictó sentencia en el citado procedimiento especial sancionador, a través de la cual, en lo que interesa, declaró la existencia de violencia política contra la mujer atribuida a Pedro Hernández Macdonald y se le impuso una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), así como diversas medidas de reparación.

PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIÓN

El catorce de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la sentencia precisada, señalando como autoridad competente para resolver la Sala Xalapa.

CONSULTA COMPETENCIAL

Sala Xalapa acordó someter la competencia a consideración de esta Sala Superior, por la vinculación con la elección de gubernatura.

Decisión

Se determina que la **Sala Superior es la competente** para conocer del juicio electoral promovido en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a través del cual se declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Pedro Hernández Macdonald, en contra de Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a la gubernatura del estado de Campeche por MORENA.

**Conclusión:** Se determina que Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-163/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** que determina que **esta Sala Superior es la competente** para conocer del juicio electoral promovido en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador,<sup>2</sup> emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** a través del cual se declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a **Pedro Hernández Macdonald**, en contra de Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a la gubernatura del estado de Campeche por MORENA.

| ÍNDICE                                         |   |
|------------------------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                                 | 1 |
| I. ANTECEDENTES .....                          | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....                  | 3 |
| III. MATERIA DE LA CONSULTA COMPETENCIAL ..... | 3 |
| IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA .....   | 5 |
| V. ACUERDO .....                               | 8 |

| GLOSARIO              |                                                                                                                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución:         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                               |
| Ley Electoral:        | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                           |
| Ley Electoral Local:  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.                                                                            |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                               |
| Sala Superior:        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                            |
| Sala Xalapa:          | Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Instituto Local:      | Instituto Electoral del Estado de Campeche.                                                                                                          |
| Tribunal Responsable: | local/ Tribunal Electoral del Estado de Campeche.                                                                                                    |

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.  
<sup>2</sup> Expediente TEEC/PES/21/2021.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El veintiocho de abril<sup>3</sup>, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en representación de Layda Elena Sansores San Román, presentaron queja en contra de Pedro Hernández Macdonald y de Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; por la emisión de expresiones que consideraron constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género para dicha ciudadana.

**2. Recepción del procedimiento especial sancionador.** El dos de junio, el Tribunal Local recibió vía electrónica las constancias del procedimiento especial sancionador sustanciado por el Instituto Local, mismo que fue turnado el tres siguiente bajo el expediente TEEC/PES/21/2021.

**3. Resolución impugnada.** El diez de junio, el tribunal local dictó sentencia en el citado procedimiento especial sancionador, a través de la cual, en lo que interesa, declaró la existencia de violencia política contra la mujer atribuida a Pedro Hernández Macdonald y se le impuso una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), así como diversas medidas de reparación.

**4. Demanda federal.** El catorce de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la sentencia precisada, señalando como autoridad competente para resolver la Sala Xalapa.

**5. Remisión y turno a Ponencia.** El diecisiete de junio, se recibieron en Sala Xalapa la demanda y demás constancias; y se determinó integrar el expediente como juicio electoral con las claves **SX-JE-148/2021** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**6. Cuestión competencial.** El diecinueve de junio, la Sala Xalapa acordó someter a consideración de esta Sala Superior si cuenta o no con

---

<sup>3</sup> Las fechas son del dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

competencia para conocer del asunto.

**7. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-163/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

En el presente caso no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para determinar si la Sala Xalapa es o no competente para conocer y resolver de la demanda que impugna la sentencia del Tribunal Local con motivo de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador sometido a su jurisdicción.

En tanto la determinación que se acuerde implicaría una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto, la misma excede las facultades del magistrado instructor.

Por ello, corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este juicio electoral.<sup>4</sup>

## **III. MATERIA DE LA CONSULTA COMPETENCIAL**

La materia de controversia planteada por el actor es la imposición de la sanción impuesta por parte del órgano jurisdiccional local con motivo de la acreditación de la infracción consistentes en violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por lo que se sancionó con una multa.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**SUP-JE-163/2021**  
**Acuerdo de Sala**

Es bajo este contexto que la Sala Xalapa acordó poner a consideración de esta Sala Superior las siguientes cuestiones:

**A)** El acto que controvierte la parte actora es la sentencia emitida el diez de junio de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/PES/21/2021, a través de la cual se declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida al actor en contra de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche.

**B)** Derivado de la queja en la que dicha candidata consideró que el actor realizó expresiones verbales y escritas que la violentaban a través de su cuenta en la red social Facebook, cuyo contenido, acorde con lo precisado en la sentencia impugnada, es el siguiente:

“Así emprende la HUÍA, LAYYYYYYDA! Cuando se le pregunta porque en campaña usa los programas federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTONA? Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA? Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYYDA no va al debate! Ternurita!”

**C)** Esto es, la controversia planteada está directamente relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se consideró que por el contenido de dicho mensaje se declararon vulnerados los derechos político-electorales de quién fue candidata a la gubernatura de Campeche, hoy candidata electa<sup>5</sup>.

**D)** De ahí que el actor en esta instancia pretenda desvirtuar la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género de la cual se le consideró responsable respecto de dicha candidata.

Además de que, la temática del presente asunto, al guardar relación con posibles actos constitutivos de violencia política en contra de la mujer en

---

<sup>5</sup> Lo cual es un hecho notorio, en conformidad con lo establecido en la Ley de Medios, artículo 15, apartado 1.

razón de género, podría impactar en la validez de la elección a la gubernatura.

Por tanto, atendiendo a la demanda y a la petición de la Sala Xalapa, esta Sala Superior revisará si los hechos controvertidos deben ser conocidos por este órgano jurisdiccional.

#### IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

**1. Decisión.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia al **encontrarse relacionada directamente con la elección de una Gubernatura en una entidad federativa en el proceso electoral en curso**, de conformidad con las razones que a continuación se expondrán.

**2. Marco normativo.** En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

**SUP-JE-163/2021**  
**Acuerdo de Sala**

En tanto que, acorde con el artículo 176 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer que la Sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, **resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.**

En relación con lo anterior, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales.<sup>6</sup>

**3. Caso concreto.** En la impugnación cuya competencia ahora se determina, lo combatido es la resolución dictada por el Tribunal Local con la que se concluyó que el ahora actor, cometió violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, hoy candidata electa a la Gobernatura de Campeche, al haber realizado expresiones

---

<sup>6</sup> Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 169, fracción I, inciso d); y 176, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.



verbales y escritas que la violentaban a través de su cuenta en la red social Facebook. Consecuencia de ello, se le impuso como sanción una multa y diversas medidas de reparación.

El argumento principal del Tribunal Local consistió en razonar que las expresiones vertidas en Layda Elena Sansores San Román, eran dirigidas con la finalidad de denigrar o degradar en nombre, su capacidad para desempeñarse como mujer en la política.

Al respecto, en la impugnación se hacen valer diversos argumentos que controvierten la validez de los razonamientos probatorios que el Tribunal Local empleó para tener por acreditada la infracción materia de la controversia.

En ese sentido, la pretensión de la impugnación es que se revoque la determinación a la que arribó la sentencia dictada y, consecuencia de ello, se concluya que el actor no incurrió en actos de violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, **hoy candidata electa a la Gobernatura de Campeche**, con la correspondiente anulación de la sanción que se le impuso.

Entendido lo anterior, **esta Sala Superior considera que debe asumir competencia en torno a la presente controversia**, al estar vinculada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla para renovar la gubernatura de Campeche.

Similares criterios han sido adoptados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-255/2021, SUP-JDC-256/2021 y SUP-JE-53/2021 y acumulados, entre otros.

**4. Efectos de la determinación.** Visto lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior ya ha considerado que la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales electorales locales en las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores es la del

juicio electoral, debe continuarse con el trámite de ley y dictar la resolución que en Derecho corresponda.

## **V. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relativos a la presente controversia.

**SEGUNDO.** Proceda el magistrado instructor como en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.